

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 17 de febrero del 2023. Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00051; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00051 00

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Angélica Tatiana Quintero Cardona contra Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y Ana Priscila Baquero de Quiroga.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se deja constancia que el presente proceso fue inicialmente repartido al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, sede judicial que mediante providencia del 19 de diciembre de 2022, rechazó la demanda por factor de competencia en razón a la cuantía y ordenó la remisión a los Juzgados Laborales de Villavicencio (Meta).

Ahora, luego de la lectura de la demanda, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y en la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda, si bien se aporta certificación de la empresa de correos del envío de unos documentos a la demandada Ana Priscila Baquero Quiroga y un aparente envío de correo electrónico a Colpensiones, de dichos documentos no es posible establecer que se han remitido los documentos relacionados y tampoco el envío efectivo del correo electrónico. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada por los demandados (imagen del correo electrónico enviado), en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de los demandados. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de

correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera independiente y en su respectivo numeral, por tanto, deberá adicionar supuestos que fundamenten la pretensión 2.1., pues ninguno de ellos hace alusión al tiempo de convivencia, inicio y finalización de la misma y demás circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, se deberá informar el número celular del abogado.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Epifanio Mora identificado con C.C. 4.130.449 y TP 120.085 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y facultades del poder a él conferido.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 035 de fecha 8 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084c3dfee31609bf268ce22398d9fb9a0fe1fbef25451895e2bf14e78befacc**

Documento generado en 07/03/2023 03:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>